



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**SECRETARIA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO**

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma: 16-Diciembre-2010



LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Í N D I C E

	ARTÍCULO
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-3
CAPÍTULO II.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA	4-8
CAPÍTULO III.- DE LA CONTRATACIÓN DE DEUDA	9-17
CAPÍTULO IV.- DEL REGISTRO ESTATAL DE DEUDA PÚBLICA Y AFECTACIONES	18-22
TRANSITORIOS	2



DECRETO NÚMERO 217

Publicado en el Diario Oficial el 24 de julio de 2009

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 38, 55 Fracciones II y XXIV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 Fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 para el Estado de Yucatán, que tiene como una de sus directrices fomentar una gestión administrativa eficiente, eficaz y transparente; así como la de modernizar el marco institucional y normativo para garantizar los derechos de los ciudadanos; es necesario concretar estas iniciativas y reformas a la Administración Pública, para que se modernice, así como mantener una política responsable de finanzas públicas sanas que apoye de manera toral las acciones de desarrollo.

SEGUNDO.- La Iniciativa de Ley, tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública a cargo de los sujetos obligados, al igual que regulará los mecanismos para la afectación de participaciones en ingresos federales, de aportaciones federales, de participaciones en ingresos estatales; así como la afectación de otros ingresos estatales y municipales, para



que los procedimientos de contratación de deuda pública sea más flexible y eficiente, con la finalidad de que el Estado de Yucatán y sus municipios dispongan de un mayor número de alternativas de financiamiento y de manejo de sus compromisos financieros.

TERCERO.- Los Integrantes de estas Comisiones Permanentes, con el objetivo de enriquecer la Iniciativa de Ley de Deuda Pública del Estado, acordamos realizar una “Mesa de análisis a las Iniciativas de Ley de Proyectos de Prestación de Servicios, Ley de Deuda Pública del Estado y reformas a la Constitución Política del Estado,” misma que se realizó el día jueves 25 de septiembre del año 2008, en el Recinto de este Poder Legislativo, a fin de obtener observaciones, comentarios y sugerencias que permitieran enriquecer el marco jurídico estatal acorde a la situación real del Estado.

A esta “Mesa de Análisis” asistieron diversas instituciones y organismos, entre los que destacan: La Secretaría de Fomento Económico, la Secretaría de Planeación y Presupuesto, la CANACINTRA, la CANACO, la CANIRAC, la COPARMEX, el Colegio de Maestros en Administración y Políticas Públicas del Sureste, A.C., la Academia de Licenciados en Derecho de Yucatán, López-Elías Abogados, S.C., la Universidad Modelo, el Centro de Estudios Superiores CTM y el Centro de Estudios Latino, entre otros, los cuales aportaron varias propuestas, mismas que fueron analizadas e integradas, previo estudio de su viabilidad.

CUARTO.- Derivado de las observaciones realizadas a la Iniciativa de Ley de Deuda Pública del Estado en la “Mesa de Análisis”, consideramos pertinente realizar ciertas modificaciones, debido a que uno de los objetivos principales de esta Ley, es el de contar con una legislación específica para enfrentar los compromisos financieros, con acciones que acrecienten el prestigio del Estado y de los municipios, estas disposiciones tienen un rumbo bien definido, que se pueden observar con los siguientes puntos principales que se establecen en ella:



se mencionan las operaciones que se registrarán conforme a la Ley, estas serán las de suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo, la contratación de empréstitos o créditos, la adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos, la celebración de operaciones con instrumentos derivados que impliquen el otorgamiento de una garantía o aval por parte del sujeto obligado; en general, registrará todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

Asimismo, se establecen las facultades y obligaciones que le corresponden a los órganos en materia de Deuda Pública, los cuales comprenden al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos.

Entre las facultades del Congreso le corresponde autorizar los montos máximos de endeudamiento neto a los sujetos obligados, en las correspondientes leyes de ingresos; así como autorizarle al Poder Ejecutivo la contratación de montos adicionales de endeudamiento neto a los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten; así como autorizar al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, según sea el caso, las afectaciones señaladas en leyes federales, como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, respecto a obligaciones financieras.

Se establece que solo el Poder Ejecutivo estará autorizado para contratar Deuda Directa, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en la Ley de Ingresos del Estado, sin la aprobación específica del Congreso, siempre y cuando cumplan con los requisitos específicos como el plazo del pago de la deuda que no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el período constitucional de la administración, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores a la



conclusión de dicho período constitucional; al igual que el saldo insoluto del monto principal no exceda del 5% de los ingresos ordinarios y que no se afecte en garantía o en pago ningún ingreso o derecho; por último se debe informar al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la contratación en caso de que incurra en endeudamiento neto adicional, en la cuenta pública y se presupueste su pago.

En cuanto a los Ayuntamientos, se delimita la esfera de competencias que le corresponden respecto al nivel del Gobierno Estatal. Bajo el sustento de que el municipio es libre y cuenta con autonomía plena para gobernarse y administrarse sobre sus propios asuntos y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, las cuales facultan al Ayuntamiento para contraer obligaciones o financiamientos siempre y cuando cumplan con los requisitos de tener capacidad financiera para contraer la deuda, y que esta no sea mayor al 30% del monto anual de sus participaciones por cada año, que se encuentre contemplada en la respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, en caso de ser a largo plazo deberá estar autorizada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, bajo estos criterios se realizaron las modificaciones a la iniciativa, dado que el Congreso del Estado a través de la Ley de Ingresos del Municipios es el medio por el cual se determina si los Ayuntamientos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de la Ley de Gobierno de los Municipios para endeudarse, a partir de la Iniciativa que para tal efecto presenten los Ayuntamientos que es el medio por el cual deben proponer los montos totales de endeudamiento neto para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos. Respecto a los municipios, se estableció la obligación de informar al Congreso sobre la situación que guarda su deuda pública municipal cuando soliciten la autorización de empréstitos o la solicitud de afectación de participaciones federales u otros ingresos; de igual



forma, se estableció como obligación del Congreso, verificar que el pago de los servicios de la deuda de todas las obligaciones contraídas, no sea mayor al 30% por ciento del monto de las participaciones del municipio por cada año a contratar.

QUINTO.- Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal; consideramos viable aprobar la Iniciativa de Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán con los razonamientos antes expuestos, ya que con sus disposiciones se cumplen con los objetivos en materia de deuda pública aplicables a la concertación y contratación de créditos por parte de las Entidades, delimita el ámbito de competencia de los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal y crea mecanismos jurídicos que permitan garantizar el pago del adeudo contratado, que esto en conjunto propicia un manejo más responsable y eficiente de contratación, registro y control de la deuda pública del Estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VIII de la Constitución Política, y 64, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación, operación, registro, control y administración de la deuda pública del Estado a cargo de los siguientes Sujetos Obligados:

I.- El Poder Ejecutivo, incluidas sus dependencias y entidades, que conforman la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y

II.- Los Ayuntamientos, incluidas sus dependencias y entidades, que conforman la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal.

Asimismo, esta Ley regula los mecanismos para la afectación de participaciones y aportaciones federales, de participaciones estatales, así como la afectación de otros ingresos estatales y municipales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- **Afectación:** Destinar al pago de obligaciones los recursos que sean susceptibles para ello, de acuerdo a la normatividad federal y estatal vigente a través de fideicomisos y otros medios legales;

II.- **Afectación de Participaciones Federales:** Aquella que se impone a las participaciones provenientes de ingresos federales que le corresponden al Estado y a los municipios, y que, en su caso, sean susceptibles de afectación conforme a



la normatividad federal y estatal vigente;

III.- Afectación de Aportaciones Federales: Aquella que se impone a las aportaciones provenientes de ingresos federales que le corresponden al Estado y a los municipios, y que, en su caso, sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;

IV.- Afectación de Participaciones Estatales: Aquella que se impone a las participaciones en ingresos estatales que correspondan a los municipios, que sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;

V.- Afectación de Otros Ingresos Estatales: Aquella que se impone a los ingresos estatales distintos a las participaciones y aportaciones federales, que sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;

VI.- Afectación de Otros Ingresos Municipales: Aquella que se impone a los ingresos municipales distintos a las participaciones y aportaciones federales, y a las participaciones estatales, que sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;

VII.- Congreso: El H. Congreso del Estado de Yucatán;

VIII.-Deuda o Deuda Pública: Aquella que se derive de las operaciones que se mencionan en el artículo 3 de esta Ley;

IX.- Deuda Contingente: Aquella que cuente con el aval o la garantía del Poder Ejecutivo, o en su caso, de los municipios;



X.- Deuda Directa: La que contraten directamente los Sujetos Obligados;

XI.- Endeudamiento Neto: La diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de principal en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, el cual puede ser:

- a) Adicional, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean superiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio;
- b) Negativo, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean inferiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio, y
- c) Neutral, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio.

XII.- Empréstitos o crédito: las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebren los Sujetos Obligados;

XIII.-Ingresos Ordinarios: Los ingresos que perciban cada uno de los Sujetos Obligados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, aportaciones federales, así como por otros conceptos que regularmente perciba el Sujeto Obligado que corresponda;

XIV.-Instrumentos Derivados: Los instrumentos financieros cuyo valor depende o deriva del comportamiento de otras variables subyacentes. Estos instrumentos coadyuvan al saneamiento financiero de los Sujetos Obligados



cuando se contratan para cubrir riesgos de mercado;

XV.- Inversiones Públicas Productivas: las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, protejan o produzcan un incremento en los ingresos de los Sujetos Obligados, incluidas el refinanciamiento y la reestructura de deuda;

XVI.-Reestructuración: La modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda pública existente;

XVII.- Refinanciamiento: La contratación de una deuda pública para pagar total o parcialmente otra existente;

XVIII.- Registro: El Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones a cargo de la Secretaría;

XIX.-Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán;

XX.- Sujetos Obligados Paraestatales: Los que conforman la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo;

XXI.-Sujetos Obligados Paramunicipales: Los que conforman la Administración Pública Municipal de los Municipios, y

XXII.- Sujetos Obligados: Los señalados en las fracciones I y II del artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.- Quedan sujetas a esta Ley, las siguientes operaciones que realicen



los Sujetos Obligados:

I.- La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo, de conformidad con la legislación aplicable;

II.- La contratación de empréstitos o créditos;

III.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos mayores que los establecidos en las leyes aplicables;

IV.- La celebración de operaciones con Instrumentos Derivados que impliquen un compromiso para el Sujeto Obligado en el futuro;

V.- El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación contingente relacionada con los actos señalados en las fracciones anteriores, y

VI.- En general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

CAPÍTULO II

De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública

Artículo 4.- Corresponde al Congreso, autorizar:

I.- Los montos máximos de endeudamiento neto a los sujetos obligados, en las correspondientes Leyes de Ingresos;

II.- Al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, la contratación de montos y conceptos



de endeudamiento neto adicionales a los autorizados, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten, y

III.- Al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, según sea el caso, las afectaciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 2 de esta Ley, como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, respecto a obligaciones financieras, y de operaciones distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley que celebren los Sujetos Obligados dentro del marco jurídico estatal y de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5.- El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de Endeudamiento Neto adicionales a los autorizados, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten.

Los Sujetos Obligados estarán autorizados para contratar Deuda Directa, en adición a los montos de Endeudamiento Neto aprobados en las leyes de ingresos correspondientes, sin la aprobación específica del Congreso, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el período constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores a la conclusión de dicho período constitucional;

II.- El saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda, en todo momento, no exceda de 5% de los Ingresos Ordinarios del Sujeto Obligado de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

III.- No se afecte en garantía o en pago ningún ingreso o derecho;



IV.- Se señale, en caso de que se incurra en Endeudamiento Neto Adicional, en la cuenta pública y se presupueste su pago. En dicho supuesto se deberá notificar al Congreso dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal, que se incurrió en Endeudamiento Neto Adicional al amparo del segundo párrafo de este artículo, y

V.- En el caso de los ayuntamientos, incluidas sus dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal, cuenten con el acta de Cabildo que acredite la autorización.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Sin embargo cuando el saldo insoluto del capital de la deuda contratada al amparo del párrafo segundo de este artículo, alcance el 5% de los Ingresos Ordinarios del Sujeto Obligado durante el ejercicio fiscal correspondiente, éste no podrá disponer nuevamente dicha deuda, sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en la que se realice el pago total de dicho saldo insoluto de capital.

Artículo 6.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de Endeudamiento Neto en términos de esta Ley;

II.- Informar al Congreso de la situación de la deuda al rendir la cuenta pública, e

III.- Informar trimestralmente al Congreso sobre la situación de la deuda pública del Estado, misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado dentro de los 15 días naturales después del cierre de cada trimestre.



Artículo 7.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría:

I.- Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, que se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Ejecutivo Estatal, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la deuda contraída en términos de esta Ley;

II.- Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta Ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los demás montos derivados de la deuda a cargo del Estado;

III.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo del Estado, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento cumpla con los términos de esta Ley;

IV.- Reestructurar o refinanciar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente. Cuando una Reestructura o Refinanciamiento tenga como objeto mejorar las condiciones y términos originales de la deuda no se requerirá la autorización del Congreso, siempre y cuando no se genere Endeudamiento Neto Adicional, no se amplíe el plazo de la deuda originalmente pactada, ni se aumenten las garantías otorgadas;

V.- Ser deudor solidario, garante o avalista de la deuda contraída por cualquiera de los otros Sujetos Obligados de conformidad a lo establecido en esta Ley;

VI.- Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que



sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo las afectaciones a que se refiere la fracción III del artículo 4 de esta Ley, en el ámbito de su competencia, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos. En los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda, y deberán contemplar en sus reglas de operación, mecanismos de entrega de información que garanticen la transparencia de su operación;

VII.- Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con Instrumentos Derivados, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros, relacionados con la deuda contratada por el Poder Ejecutivo del Estado, o que mejoren la capacidad crediticia del Estado;

VIII.- Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre que la deuda haya sido autorizada o contratada en los términos de esta Ley. Los fideicomisos señalados en esta fracción no serán considerados parte de la administración pública paraestatal y la deuda emitida por los mismos podrá ser con o sin recurso legal contra el Sujeto Obligado fideicomitente;

IX.- Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables, cualquier afectación de Participaciones en Ingresos Federales y/o cualquier afectación de Aportaciones Federales, que se utilice como fuente de pago o de cualquier otra forma, que correspondan al Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de los ingresos provenientes de las



Participaciones en Ingresos Federales y/o provenientes de las Aportaciones Federales de que se trate, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente, deberá también notificarse al Registro;

X.- Autorizar a los Sujetos Obligados Paraestatales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 12 de esta Ley, siempre que acrediten ante la Secretaría la solvencia suficiente para afrontar los compromisos que pretenden contraer o adquirir;

XI.- Asesorar la presente Ley y asesorar a los Sujetos Obligados que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;

XII.- Certificar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, que la capacidad de pago de los Sujetos Obligados, respecto de las cuales el Estado esté obligado en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de los acreditados;

XIII.- Otorgar empréstitos o créditos a los Sujetos Obligados, y

XIV.- Llevar el Registro en los términos de esta Ley y de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 33 del Código de la Administración Pública de Yucatán.



Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I.- Incluir en las iniciativas de Ley de Ingresos correspondiente, el monto de Endeudamiento Neto necesario para el financiamiento del Presupuesto de Egresos correspondiente, así como el monto de las obligaciones derivadas de las garantías o avales otorgados respecto a la deuda de los Sujetos Obligados Paramunicipales;

II.- Establecer en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, las partidas destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública, a cargo de los municipios y Sujetos Obligados Paramunicipales;

III.- Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás montos, derivados de la deuda a cargo del Municipio;

IV.- Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de esta Ley;

V.- Reestructurar o refinanciar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente. Cuando una Reestructura o Refinanciamiento tenga como objeto mejorar las condiciones y términos originales de la deuda no se requerirá la autorización del Congreso, siempre y cuando no se genere Endeudamiento Neto adicional, no se amplíe el plazo de la deuda originalmente pactada, ni se aumenten las garantías otorgadas;

VI.- Informar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso sobre la



situación que guarda la deuda pública municipal y paramunicipal en cada informe de cuenta pública que presente;

Asimismo, deberán informar al Congreso sobre la situación que guarda su deuda pública municipal, cuando soliciten la autorización de empréstitos o la solicitud de afectación de participaciones federales u otros ingresos que les correspondan.

VII.- Constituir al Ayuntamiento en garante o avalista de la deuda contraída por los Sujetos Obligados Paramunicipales;

VIII.- Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Municipio lleve a cabo las afectaciones a que se refiere la fracción III del artículo 4 de esta Ley, en el ámbito de su competencia, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos. En los casos en que dichos mecanismos legales se instrumenten mediante fideicomisos, éstos no serán considerados en ningún caso parte de la Administración Pública Paramunicipal, y deberán contemplar en sus reglas de operación, mecanismos de entrega de información que garanticen la transparencia de su operación. Lo anterior, en el entendido que los Ayuntamientos no podrán afectar más de 30% de las participaciones que en ingresos federales les correspondan anualmente;

IX.- Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con Instrumentos Derivados, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros relacionados con la deuda contratada por el Municipio o los Sujetos Obligados Paramunicipales o que mejoren la capacidad crediticia del Municipio;



X.- Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de esta Ley. Los fideicomisos mencionados en esta fracción, no serán considerados parte de la administración pública paramunicipal y la deuda emitida por los mismos podrá ser con o sin recurso legal contra el Sujeto Obligado fideicomitente;

XI.- Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables, por conducto de un funcionario facultado para ello, cualquier afectación de Participaciones en Ingresos Federales y/o de las Aportaciones Federales, que correspondan al Municipio. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de afectación de Participaciones en Ingresos Federales, y/o de Aportaciones Federales, la cual sólo podrá ser modificada con la previa aprobación del Congreso siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ayuntamiento, por conducto del funcionario facultado para ello, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;

XII.- Solicitar la capacitación que brinde la Secretaría en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;

XIII.- Autorizar a los Sujetos Obligados Paramunicipales para gestionar y contratar deuda, según lo señalado en esta Ley, e



XIV.- Inscribir en el Registro la deuda contraída por el municipio y los Sujetos Obligados paramunicipales.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas, en lo conducente en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal y demás funcionarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III

De la Contratación de Deuda

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados sólo podrán contratar deuda cuando los recursos obtenidos de la misma se destinen a Inversiones Públicas Productivas.

Artículo 10.- La contratación de deuda por parte de los Sujetos Obligados se sujetará a los montos de Endeudamiento Neto aprobados por el Congreso o los ayuntamientos, según sea el caso, y a lo establecido en esta Ley. La contratación de Instrumentos Derivados que esté dirigida a mitigar los riesgos de mercado de un financiamiento no impactará en el cálculo de Endeudamiento Neto aprobado por el Congreso o por el Ayuntamiento, según sea el caso.

Artículo 11.- La contratación de deuda a cargo de los Ayuntamientos deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Cabildos.

Artículo 12.- Para la contratación de Deuda los Sujetos Obligados Paraestatales y Paramunicipales deberán contar con la autorización previa de sus órganos de gobierno, y además, según sea el caso, de la Secretaría y del Ayuntamiento respectivamente.

Artículo 13.- Los Sujetos Obligados no podrán contraer deuda pública con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones.



Asimismo, los empréstitos y obligaciones que contraigan dichos Sujetos Obligados deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República Mexicana.

Cuando las obligaciones que asuman los Sujetos Obligados se hagan constar en valores o títulos de crédito, se deberá indicar en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- Los Sujetos Obligados para contraer deuda pública, directa o indirecta, deberán presentar al Congreso una solicitud de autorización, acompañada de sus estados financieros, siempre que éstos:

I. Hayan sido dictaminados por Contador Público registrado ante las autoridades fiscales;

II. Se elaboren conforme a las Normas de Información Financiera o, en su caso, en los términos establecidos en la legislación aplicable al Sujeto Obligado de que se trate. En este último caso los estados financieros deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que además señale, las diferencias relevantes entre esas bases y las Normas de Información Financiera;

III. Correspondan al último, o en su caso, penúltimo ejercicio fiscal;

IV. No tengan una antigüedad mayor a 18 meses al momento de contraer la deuda, tomando como referencia al ejercicio fiscal más reciente, y

V. Hubieren sido publicados en un periódico de mayor circulación en el Estado



y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, o en su caso, en la gaceta municipal.

El Congreso podrá autorizar, a los Sujetos Obligados, a contratar deuda sin que sus estados financieros estén dictaminados, cuando exista una situación de emergencia o de fuerza mayor debidamente acreditada.

En caso de Sujetos Obligados Paraestatales y Paramunicipales organizados como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán elaborarse conforme a Normas de Información Financiera aplicables a empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.

Los requisitos señalados en este Artículo no aplicarán para la deuda contraída conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados Paraestatales y Ayuntamientos que requieran la garantía del Poder Ejecutivo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

La Secretaría podrá recabar de las instituciones públicas o privadas la información que le permita resolver respecto la solicitud señalada en el párrafo anterior.

El Poder Ejecutivo solamente garantizará deuda a cargo de un Sujeto Obligado Paramunicipal si previamente ha sido garantizada por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 16.- La deuda que contraten los Ayuntamientos deberá estar previstas en la Ley de Ingresos correspondiente.



Artículo 17.- Los Sujetos Obligados tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar registro de la deuda pública que contraten y solicitar su inscripción en el Registro;

II.- Comunicar trimestralmente al Registro, los datos de toda la deuda contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma, y

III.- Proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Planeación y Presupuesto toda la información necesaria para que éstas puedan realizar la certificación a que se refiere la fracción XII del artículo 7 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

Del Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones

Artículo 18.- Toda deuda contraída por los Sujetos Obligados de conformidad con esta Ley, y las operaciones en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a las fracción III artículo 4 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones, el cual tendrá efectos declarativos. Para tal efecto, el Sujeto Obligado que corresponda deberá solicitar la inscripción y anexar la siguiente documentación:

I.- Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por el Sujeto Obligado correspondiente, incluida copia certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;

II.- Original o copia certificada del documento que acredite la autorización del Congreso;

III.- Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Cabildo, en caso



de deuda que contraigan los Ayuntamientos, o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Consejo Directivo u Órgano de Gobierno, en caso de deuda que contraigan los Sujetos Obligados paraestatales y Sujetos Obligados paramunicipales;

IV.- Declaración del Sujeto Obligado correspondiente de que cumple con los requisitos previstos en el Capítulo Tercero de esta Ley, y

V.- Descripción de los elementos principales de la operación cuyo registro se solicita.

Para el caso de la deuda que se contrate al amparo del segundo párrafo del artículo 5 únicamente se requerirá copia certificada del instrumento jurídico en el que conste la obligación contraída y, en su caso, de las autorizaciones correspondientes conforme a esta Ley.

Artículo 19.- El Registro deberá contar con un apartado en el cual se inscriban todas las afectaciones otorgadas por los Sujetos Obligados con la autorización del Congreso, para garantizar operaciones distintas a las establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

Para este caso, los Sujetos Obligados deberán anexar a su solicitud la siguiente documentación:

I.- Original o copia certificada de los documentos o contratos mediante los cuales se hacen las afectaciones correspondientes;

II.- Original o copia certificada del documento que acredite la autorización de la Legislatura del Estado, y

III.- Una descripción general de los elementos principales de la operación



cuyo registro se solicita, incluyendo: activo o ingreso afectado, porcentaje que se afecta, monto de inversión, contraprestación o pago mensual por servicios, fecha de inicio del contrato, fecha estimada de la prestación del servicio y fecha de vencimiento del mismo.

Según sea el caso, cumplidos los requisitos a que se refiere este artículo y el anterior, la Secretaria procederá a la inscripción solicitada y notificará al Sujeto Obligado solicitante lo conducente. Si no se cumple con los requisitos correspondientes para la inscripción solicitada, la propia Secretaria lo notificará al Sujeto Obligado para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

Artículo 20.- En el Registro se anotará la fecha de registro de cada deuda inscrita y los elementos principales de la deuda de que se trate, incluidos el plazo, monto, tasa de interés y garantías, en su caso.

En el Apartado de Afectaciones a que se refiere el artículo anterior se inscribirán todas aquellas autorizadas a los Sujetos Obligados para garantizar cualquier operación distinta a las establecidas en el artículo 3 de esta Ley y además deberá incluir los elementos siguientes:

I.- Fecha en que se aprobó la Afectación:

II.- El monto del activo o ingreso afectado;

III.- El porcentaje del activo o ingreso que se afecta;

IV.- Monto de inversión relacionado con la Afectación;

V.- La contraprestación o pago mensual por servicios;

VI.- La fecha de inicio del contrato;

VII.- La fecha estimada de la prestación del servicio, así como la de vencimiento del mismo, y



VIII.- Los demás datos que determine la Secretaría atendiendo al tipo de operación.

Artículo 21.- Las operaciones inscritas en el Registro sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para su inscripción, siempre y cuando el Sujeto Obligado correspondiente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se han cumplido todos los requisitos legales acordados por las partes para llevar a cabo dicha modificación.

Artículo 22.- Los Sujetos Obligados deberán informar trimestralmente a la Secretaría la situación que guarda la deuda contraída u operaciones a que hacen referencia la fracción III del artículo 4 de esta Ley, celebradas por los Sujetos Obligados e inscritas en el Registro.

El Sujeto Obligado que haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una deuda inscrita en el Registro, deberá solicitar a la Secretaría la cancelación de dicha deuda, previa comprobación de su cumplimiento.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. El artículo 14 de esta Ley, entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto Número 90 de fecha 10 de marzo de 1995 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**(RÚBRICA)
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



DECRETO No. 231

Publicado en el diario Oficial del Gobierno del Estado

el 21 de septiembre de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5 último párrafo, 7 fracción IX y 8 fracción XI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE.- DIPUTADO JOSÉ LUIS ALCOCER ROSADO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ENRIQUE ANTONIO DE JESÚS MAGADÁN VILLAMIL.- SECRETARIO.- DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



DECRETO NÚMERO 347
Publicado en el diario Oficial del Gobierno del Estado
el 16 de Diciembre de 2010

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman: las fracciones VIII, XI y XVIII del artículo 2; la fracción II y III del artículo 4; los párrafos primero, segundo y último, y las fracciones II, IV y V del artículo 5; las fracciones IV, X y XI del artículo 7; las fracciones V y VIII del artículo 8; el artículo 12; el artículo 14; el primer párrafo del artículo 18; los artículos 19 y 20, y la denominación del Capítulo IV “Del Registro Estatal de Deuda Pública” pasando a ser “Del Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones”; se adiciona un último párrafo a cada uno de los artículos 5 y 18, y se deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 4, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 173 y se deroga los artículos 167, 168 y 169 del Capítulo V denominado “Del Endeudamiento” del Título Cuarto “Del Patrimonio”, y la fracción II del artículo 170, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO CARLOS GERMÁN PAVÓN FLORES.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIO.- DIPUTADO ALBERTO LEONIDES ESCAMILLA CERÓN.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.	90	10/III/1995
FE DE ERRATAS		15/III/1995
Se reforma el artículo 18	79	19/XII/1996
Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán. (abroga el Decreto 90 10/III/95)	219	24/VII/2009
Se reforman los artículos 5 último párrafo, 7 fracción IX y 8 fracción XI de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.	231	21/IX/2009
Se reforman: las fracciones VIII, XI y XVIII del artículo 2; la fracción II y III del artículo 4; los párrafos primero, segundo y último, y las fracciones II, IV y V del artículo 5; las fracciones IV, X y XI del artículo 7; las fracciones V y VIII del artículo 8; el artículo 12; el artículo 14; el primer párrafo del artículo 18; los artículos 19 y 20, y la denominación del Capítulo IV "Del Registro Estatal de Deuda Pública" pasando a ser "Del Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones"; se adiciona un último párrafo a cada uno de los artículos 5 y 18, y se deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 4, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.	347	16/XII/2010